

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 08 de abril de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, que el señor DIXON ANTONIO DIAZ IBAÑEZ, fue notificado personalmente el día 06 de MARZO de 2024, del mandamiento de pago en su contra, enviándosele a su correo electrónico verano1102@hotmail.com , copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago. sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ C.C. 7.378.542  
APODERADO: SALIN JESUS LOPEZ OCHOA C.C. 1.003.716.180  
DEMANDADOS: DIXON DIAZ IBAÑEZ C.C. 7.378.806  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00149-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor **DIXON DIAZ IBAÑEZ C.C. 7.378.806**

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). libra, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.378.542 representado judicialmente por el doctor SALIN JESUS LOPEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.716.180 contra el señor DIXON DIAZ IBAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.378.806, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000) M/L por el valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO sin número que se anexa.
- Los intereses corrientes a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, es decir, desde 10 de noviembre de 2021, hasta el 10 de noviembre del 2022.
- Los intereses moratorios cobrados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 11 de noviembre de 2022 y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad lega.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, este se notificó personalmente el día **06 de MARZO** de 2024, del mandamiento de pago en su contra, enviándosele a su correo electrónico **verano1102@hotmail.com** , copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago, dentro del término legal no contesto la demanda como tampoco, propuso excepciones, incidente de nulidad, ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

#### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (Letra de cambio), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario, como tampoco nulidad alguna, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por notificada personalmente al demandado DIXON DIAZ IBAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.378.806, en debida forma.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado DIXON DIAZ IBAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.378.806, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada DIXON DIAZ IBAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.378.806, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.100.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8dd8ca9880d443f65270578003e196211014b8a3db944817986ad0221828bb**

Documento generado en 09/04/2024 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**